



Quito, D. M., 31 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 165-17-SEP-CC

CASO N.º 2200-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente de Banco Pichincha C.A., zona costa centro, deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36 por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro de la fase de ejecución del juicio ordinario de cancelación de hipoteca N.º 13302-2004-0292.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 2200-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 2 de febrero de 2016 a las 10:12, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Laoyza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, ordenando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma. El ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente de Banco Pichincha C.A., zona costa centro, solicitó la ampliación del auto de admisión, pedido que fue atendido mediante auto del 16 de mayo de 2016, a las 11:33 negando el mismo por improcedente.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 8 de junio de 2016, le correspondió la sustanciación de esta causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 8 de febrero de 2017 a las 08:00, avocó conocimiento de la misma, disponiendo en lo principal que el juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí con sede en Portoviejo, emita un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que se notifique a las partes de esta actuación procesal.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna la providencia dictada el 17 de noviembre de 2015, a las 12:36, por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro de la fase de ejecución del juicio ordinario de cancelación de hipoteca N.º 13302-2004-0292, que en la parte pertinente resolvió:

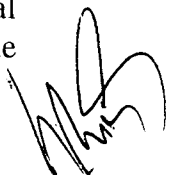
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO DE MANABÍ.- Portoviejo, martes 17 de noviembre de 2015, las 12h36... QUINTO.- Por cuanto de autos contra desde fs. 856 hasta fs. 857 vta del proceso presentado por la parte accionada el petitorio de revocatoria de la providencia expedida en la causa el 12 de octubre de 2015, a las 09h34; dentro del término legal que tenía para hacerlo, al respecto se le recuerda nuevamente que la presente causa se encuentra en fase de ejecución de sentencia (...) tal como se lo ha analizado en pronunciamientos anteriores, siendo muy clara en ellos, respecto de la diferencia existente de lo que sucede sobre la aplicación de la norma legal en materia civil y en materia de casación, por lo que es repetitivo abonar en lo mismo, para determinar que no procede la revocatoria de la providencia aludida, esto es, la de fecha 12 de octubre de 2015, a las 09H34; habiéndose determinado expresamente en el auto de fecha 20 de agosto del 2015, las 12H09, en forma muy prolija las actuaciones procesales que han tenido ambas partes procesales en la fase de ejecución de la presente causa, debiendo estarse a lo dispuesto en el mismo, teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no existe constancia procesal que la parte accionada, haya dado fiel cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada en autos; por lo expuesto se niega lo solicitado por improcedente con el estado de la causa...

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo hace un recuento de las actuaciones procesales y en relación al auto impugnado y la posible vulneración de derechos constitucionales manifiesta:

Que el segundo inciso del artículo 2 de la Ley de Casación dispone que el recurso de casación procede frente a providencias dictadas dentro de la fase de ejecución de sentencias pronunciadas dentro de procesos de conocimiento como habría sucedido en este caso; y providencias que contradicen lo ejecutoriado o resuelvan puntos esenciales no controvertidos o decididos en el fallo que se ejecuta.

Que la jueza encargada de la tramitación del proceso ejecutó la sentencia en contra de lo ejecutoriado, y que eso le facultó al Banco Pichincha a interponer recurso extraordinario de casación, pero la jueza negó el recurso de casación mediante auto del 4 de septiembre de 2015 por considerar que no procede apelar primero, ante lo cual propuso recurso de hecho fundamentado en el artículo 9 de la Ley de Casación que ordena que interpuesto el recurso de hecho, el juez u órgano judicial respectivo, este sin calificarlo, elevará todo el expediente a la Corte Nacional de





Justicia y que a pesar de la claridad de la norma, mediante auto dictado el 12 de octubre de 2015, la jueza negó el recurso de hecho interpuesto.

Que, en conclusión, la jueza no tenía competencia para calificar el recurso de hecho presentado y debía elevar el expediente a la Corte Nacional de Justicia y que, al haberle negado el recurso de hecho, no existe otro mecanismo de protección de sus derechos constitucionales que se han visto vulnerados.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que el auto dictado el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36, por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro de la fase de ejecución del juicio ordinario de cancelación de hipoteca N.º 13302-2004-0292, vulnera principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir los fallos previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** y como consecuencia, los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantizados en los artículos 82, 75 y 76 numeral 7 literales **a** y **l** de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión del accionante es que se declare que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa a recurrir, y a la motivación de las decisiones judiciales como garantías esenciales del debido proceso y que se repare integralmente los derechos constitucionales vulnerados, dejando sin efecto el auto impugnado y la consecuente negativa del recurso de hecho, otorgando las garantías suficientes de no repetición.

Contestación a la demanda

A fojas 33 del expediente de la Corte Constitucional obra la razón sentada por el actuario del despacho en la que se indica que ha sido notificada la jueza que dictó el auto impugnado con la providencia dictada por la jueza sustanciadora de la causa, y se solicitan informes debidamente motivados, sin embargo, no obra del proceso contestación alguna.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado en la Corte Constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

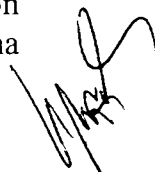
Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una





vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico a ser examinado

El legitimado activo aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales por cuanto no se ha dado el trámite correspondiente al recurso de hecho propuesto y que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Una de las características del marco constitucional vigente es la obligación del Estado de promover y garantizar el goce de los derechos, para lo cual la Norma Suprema ha previsto una serie de principios de aplicación transversal para el ejercicio de los derechos constitucionales por parte de todas las personas. Dentro de estos, la Constitución¹ reconoce determinadas características fundamentales tanto para los principios cuanto para los derechos; así, se establece que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva contempla también una tramitación en observancia del debido proceso, otorgando un resultado que garantice la seguridad jurídica.

En este contexto, se evidencia la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado² que "... en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que

¹ Constitución de la República: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 146-14-SEP-CC. Caso N.º 1773-11-EP.

se asienta el aparato estatal”; razón por la cual, esta Corte analizará la presunta vulneración de los derechos previamente enunciados a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36, por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, ¿vulneró el debido proceso concretamente, en la garantía de recurrir garantizada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

El legitimado activo manifiesta en su demanda que, a su criterio, el auto emitido el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36 por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, vulneró el derecho constitucional al debido proceso, concretamente en la garantía de recurrir, en la medida en que la jueza de primera instancia dentro del proceso de la ejecución de una sentencia, no dio paso al recurso de casación planteado, ni al recurso de hecho. Según sostiene, al haber dictado actos sin la motivación suficiente, se habría vulnerado su derecho a recurrir.

Obsérvese entonces que, para efectuar el análisis del problema jurídico planteado en relación al patrón fáctico descrito, es necesario empezar por enfocar el derecho a recurrir como parte del derecho a la defensa en relación al derecho constitucional al debido proceso, para posteriormente examinar si la decisión judicial impugnada vulnera o no el derecho constitucional referido.

La Constitución del Ecuador desarrolla el contenido del derecho al debido proceso mediante 7 garantías básicas, entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa que a su vez, está desarrollado en 13 garantías que lo configuran.

El constituyente determinó que este derecho se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la ley como un instrumento de defensa y de garantías para las partes a fin de garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada de la que se puedan desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

De modo tal, que el derecho al debido proceso se encuentra en íntima relación con el derecho a la defensa y las garantías que los componen, y es obligación de todos





los jueces observar, respetar y garantizar las mismas en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura una vulneración a los derechos constitucionales de las partes³.

En este sentido, el derecho al debido proceso es sin duda alguna el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, en este sentido esta Corte ha sostenido que: «...el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar⁴». Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho y de cada una de sus garantías. Una de estas garantías básicas es el derecho a recurrir de las decisiones judiciales.

La Constitución del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal **m** garantiza el derecho de todas las personas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Al respecto, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

La Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa.

Ahora bien, en complemento a lo antedicho, la Corte Constitucional señaló que la garantía del debido proceso no debe ser entendida como una garantía absoluta y de efectos generales para todo tipo de procesos e instancias. De allí que debe existir, por parte del legislador, un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que merecen por su naturaleza, características, fines y efectos; ser objeto de la garantía del doble conforme. Así, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, se determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP del 8 de octubre del 2009.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-09-SEP-CC, dentro del caso N.º 038-08-EP.

La Corte Constitucional colombiana en la sentencia N.º T-474 de 29 VII de 1992, en relación al derecho a recurrir sostuvo:

... el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela.

Si bien el derecho a recurrir no es absoluto, es claro para esta Corte que el legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso solamente podrá tramitarse en una única instancia y no estará sujeta a impugnación; especialmente debe mantenerse dentro de los límites impuestos por el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que estableció la Constitución de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos, vigilando siempre que ningún ciudadano vea afectado su derecho a la defensa en virtud de la celeridad procesal.

En este sentido, esta Corte estima necesario aclarar que la facultad de recurrir los fallos y resoluciones en materias no penales es la regla, y la excepción se encuentra dada por procesos que tengan una naturaleza excepcional. Por ello, es el legislador quien determina en qué casos y bajo qué circunstancias se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretenden tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece nuestra Constitución. En este sentido, se llega a comprender por qué la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

Una vez que se enfocó el derecho a recurrir, corresponde analizar si en el caso *sub judice* se respetó el derecho a recurrir del legitimado activo, tomando en consideración que la providencia impugnada fue dictada negando el recurso de hecho planteado ante la negativa del recurso de casación.

Con el objeto de tener mejores elementos de análisis, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer un recuento de las principales actuaciones procesales que constan en el proceso, en relación a los pedidos de impugnación hechos por el legitimado activo dentro de la fase de ejecución de la sentencia del juicio de cancelación de hipoteca seguido en contra del Banco Pichincha por parte del señor Edgar Caicedo Cedeño.



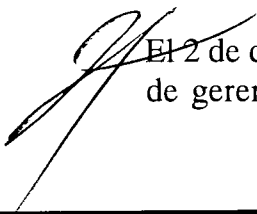



Del proceso se observa que a fojas 811 consta el escrito presentado por el ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente del Banco Pichincha, zona costa centro, mediante el cual se propuso el recurso de apelación de la providencia emitida el 20 de agosto de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante la cual se negó el pedido de nulidad y se ratificó el mandamiento de ejecución. El recurso de apelación se fundamentó en que el referido mandato dispone el pago de daños y perjuicios, y que si bien estos fueron ordenados en la sentencia que ahora se encuentra en etapa de ejecución, el actor siguió el respectivo juicio de daños y perjuicios que fue ventilado en cuerda separada, en el que se desechó la demanda por falta de prueba, por lo que no corresponde mandar a pagar valores calculados por un perito, tal como lo ha hecho la jueza, más aun cuando existe un fallo judicial que los niega. En el mismo escrito se propuso recurso de casación de manera subsidiaria, en contra de la providencia emitida el 20 de agosto de 2015. La Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante providencia del 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, negó los recursos de apelación y casación por considerarlos improcedentes.

El 9 de septiembre de 2015, el ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente del Banco Pichincha, zona costa centro, propuso recurso de hecho, amparado en el artículo 9 de la Ley de Casación. La Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante providencia del 12 de octubre de 2015 a las 09:34, negó el recurso de hecho.

El representante legal del Banco Pichincha solicitó la revocatoria de la providencia del 12 de octubre de 2015 por carecer de motivación, aduciendo que se le ha negado el recurso de hecho sin fundamento legal. La Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante providencia del 17 de noviembre de 2015 a las 09:34, negó el pedido de revocatoria y decretó que se esté a lo ordenado en la providencia del 20 de agosto del 2015.

El 23 de noviembre de 2015, mediante escrito presentado por el representante legal del Banco Pichincha se solicitó la ampliación de la providencia del 17 de noviembre de 2015, así como la nulidad del proceso por violarse las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, al desconocerse el valor de la sentencia dictada dentro del juicio verbal sumario de liquidación de daños. Pedido que es atendido en providencia del 30 de noviembre de 2015 a las 16:37, ratificando el criterio de que no proceden recursos horizontales ni verticales en la fase de ejecución de la sentencia.

 El 2 de diciembre de 2015, el ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente del Banco Pichincha, zona costa centro, solicitó la revocatoria de la 

providencia dictada el 30 de noviembre de 2015, pedido que fue negado mediante providencia del 11 de diciembre de 2015, ordenando que se esté a lo dispuesto en autos.

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2015, el representante del Banco Pichincha solicita que se deje sin efecto la providencia del 11 de diciembre de 2015 que ratifica lo actuado y que en su lugar se declare la nulidad del proceso a partir de la providencia dictada el 19 de diciembre de 2014.

El 17 de diciembre de 2015, el representante legal del Banco Pichincha presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de noviembre de 2015.

Si bien, el legitimado activo aduce que las posibles vulneraciones constitucionales se realizaron en la providencia emitida el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36, por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, esta Corte analizará las providencias anteriores puesto que la misma jueza hace referencia a que los argumentos que utilizó para negar los recursos propuestos se encuentran en providencias anteriores.

Una vez que se han relatado los actos procesales que obran del proceso en relación a la solicitud de apelación, casación, recurso de hecho, revocatoria y nulidad, y las negativas correspondientes, es necesario analizar el marco jurídico que regula el derecho a recurrir en la fase de ejecución, sin que esto implique hacer pronunciamientos de mera legalidad, sino como elementos de análisis al momento de determinar si existieron las vulneraciones alegadas al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir de las decisiones judiciales, tomando en consideración que este no es un derecho absoluto como se analizó *ut supra*.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Casación, vigente a esa época, establecía:

Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

De lo que se desprende que el recurso de casación procede en contra de las providencias expedidas en fase de ejecución de las sentencias de procesos de conocimiento, siempre y cuando resuelvan puntos no controvertidos en el juicio,



ni decididos en el fallo, o contradigan lo ejecutoriado en la sentencia que se pretende ejecutar.

Del análisis del caso *sub examine*, se desprende que la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante providencia del 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, niega el recurso de apelación y a manera de *ratio decidendi* manifiesta:

SEGUNDO: Asimismo el accionado dentro del mismo escrito que se atiende, en forma subsidiaria ha presentado el recurso de casación, invocando el artículo 2 inciso segundo de la Ley de Casación, a criterio de la suscrita para aceptar o interponerlo, el mismo, solo cabría cuando las providencias de ejecución dictadas en procesos de conocimiento se encuentren en Cortes y Tribunales, que no es lo mismo ante jueces de instancia o de primer grado o nivel, como lo es la suscrita... Por lo expuesto un juez o jueza de instancia o de primer grado, bajo ese contexto legal no es susceptible de un recurso de casación por mandato legal, ya que solo se da en los casos expresados en la ley, por tanto vienen una tácita denegación del mismo...

De lo que se colige que si bien en la decisión judicial impugnada se identifica la norma que regula la procedencia del recurso de casación, se realiza una interpretación mediante la cual llega a concluir que el recurso de casación no procede en la fase de ejecución sino solo cuando este se tramite en "Cortes y Tribunales", sin explicar a su entender cuando ocurriría esto, lo cual vuelve a la decisión judicial analizada, irrazonable. Al no existir una restricción legal, la jueza estaba en la obligación de conceder el recurso de casación para garantizar el debido proceso y el cumplimiento de las normas.

Esta Corte hace notar que el juez de ejecución, según el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el juez de primer nivel.

En este orden de ideas, en el caso *sub judice*, encontrándose en la fase de ejecución de la sentencia de un juicio de cancelación de hipoteca, esta Corte Constitucional no observa restricción alguna al derecho a recurrir mediante el recurso de casación, sino que por el contrario, el legislador ha creído pertinente que se pueda presentar recurso de casación de "... providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento ..." y ha establecido condiciones para su procedencia, como son que tales providencias resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, que no hayan sido decididos en el fallo o si contradicen lo ejecutoriado; configurado así, el procedimiento que ha de observar el juez de ejecución⁵ en ejercicio de su facultad

Art. 142.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

de adecuación formal y material de las leyes a los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, según consta en el artículo 84 de la Norma Suprema⁶.

Por otra parte, del análisis del caso *sub judice* se deriva que la autoridad jurisdiccional acusada de transgredir el derecho constitucional, negó el recurso de hecho interpuesto mediante providencia emitida el 12 de octubre de 2015 a las 09:34 argumentando que "... el compareciente no toma en consideración que en el decreto anterior se hizo constar la no procedencia del recurso de casación en ésta fase procesal de la presente causa, y ante el nivel de jurisdicción que tiene la suscrita...". Esto por cuanto, a criterio de la juzgadora, no cabe el recurso de casación por cuanto no se trata de una providencia dictada por jueces de segunda instancia por lo que no procede la casación.

En tal virtud, vale resaltar que de conformidad con lo que establece la Ley de Casación en su artículo 9:

Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso será fundamentada.

Por tanto, en este caso le correspondía a la juzgadora remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que determine la procedencia o no del recurso de hecho. Independientemente del resultado que pueda tener dicho recurso, de conformidad con lo que establece la ley, el órgano judicial de instancia no tiene facultad para calificar su procedencia, sino que debe limitarse a elevar el expediente para que de forma motivada la Corte Nacional de Justicia resuelva respecto del recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

De modo que como ya se ha dicho, en el caso *sub examine*, ante la interposición del recurso de hecho, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, en garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso, debía remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que la misma resuelva el recurso y determine si es procedente o no.

Obsérvese en este punto que el razonamiento de esta Corte Constitucional no se dirige a la aplicación de normas de orden infraconstitucional, situación que bajo

⁶ Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.



ningún concepto le correspondería dilucidar a este Organismo, en atención a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y menos aun cuando la decisión objeto de esta acción proviene de la justicia ordinaria. Lo que analiza esta Corte de forma exclusiva, es la comprobación de vulneraciones a derechos constitucionales.

En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que el legitimado activo fue privado del derecho a la defensa en la garantía del derecho a recurrir en dos momentos: 1) Cuando le negaron el recurso de casación mediante providencia emitida el 4 de septiembre de 2015 a las 16:40; y, 2) Cuando le negaron el recurso de hecho mediante providencia emitida el 12 de octubre de 2015 a las 09:34.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

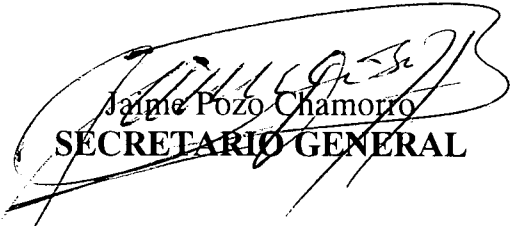
1. Declarar que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la providencia emitida el 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro del juicio N.º 2004-0292, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas con posterioridad.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento previo a la emisión de la providencia emitida el 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro del juicio N.º 2004-0292.

3.3. Disponer que previo sorteo, otro juez o jueza competente de primer nivel resuelva lo que en derecho corresponda, evitando incurrir en las vulneraciones advertidas en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

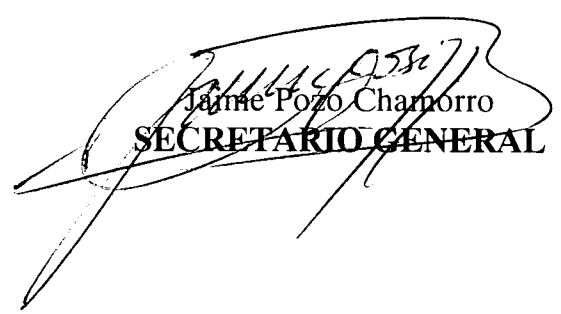


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.



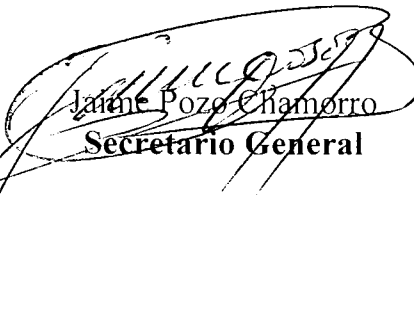
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2200-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2200-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 165-17-SEP-CC de 31 de mayo de 2017, a los señores: Yandri David Cevallos Cedeño, Gerente del Banco Pichincha C.A., Zona Costa Centro en las casillas constitucionales **132, 238** y en los correos electrónicos eulloa@pbplaw.com; dortiza@pbplaw.com; Edgar Alberto Caicedo Cedeño en los correos electrónicos analucyprias@hotmail.com; titocr1948@hotmail.es; gina.zambrano13@foroabogados.com; tito.cevallos13@foroabogados.es; marisozaza@hotmail.com; Denisse Eliana Triviño López en el correo electrónico dentrilo87@hotmail.com; procurador general del estado en la casilla constitucional **018**; y, juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, mediante oficio **3650-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 303

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS EDUARDO JIMÉNEZ MURILLO	213	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1354-14-EP	SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2017
		ESTUARDO RENÉ RAMÍREZ MOLINA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA ELECTRO ECUATORIANA S.A.C.I.	864		
YANDRI DAVID CEVALLOS CEDEÑO, GERENTE DEL BANCO PICHINCHA C.A., ZONA COSTA CENTRO	132 Y 238	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2200-15-EP	SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2017
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE OBRAS PÚBLICAS, EPMMOP	432	0042-10-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 01 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXANDRA MARIUXI MEJÍA FAREZ, DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DE EL ORO Y RICHARD MOLINA NOBOA, GERENTE DEL HOSPITAL TEÓFILO DÁVILA DE MACHALA	042	JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	136	0790-13-EP	PROV DE 14 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FERNANDO HERIBERTO GUIJARRO CABEZAS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	MATILDE MIELES CASIERRA	909	0500-12-EP	PROV DE 14 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		


	IVÁN PANCHANA EGUEZ, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA SIDERMET SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A.	418	1592-16-EP	PROV DE 14 DE JUNIO DE 2017
	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
	JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(18) Dieciocho**

Quito, D.M., 15 de junio del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

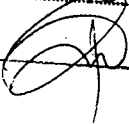
 **CORTE CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **15 JUN. 2017**


Hora: **16:10**

Total Boletas: **18**



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2017 16:01
Para: 'eulloa@pbplaw.com'; 'dortiz@pbplaw.com'; 'analucyprias@hotmail.com'; 'titocr1948@hotmail.es'; 'gina.zambrano13@foroabogados.com'; 'tito.cevallos13@foroabogados.es'; 'marisozaza@hotmail.com'; 'dentriilo87@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 31 de mayo de 2017
Datos adjuntos: 2200-15-EP-sen.pdf

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-06-15	Hora: 14:58:36	 EN660649995EC	
	Usuario: jose ernesto jara benavides	Orden de trabajo EN-13424-2017-06-14606241	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ CON SEDE EN EL CANTÓN..		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO	Parroquia:
Dirección: AV 12 DE OCTUBRE N2399 Y WILSON			Dirección: AV. UNIVERSITARIA, KM. 1,5, VÍA A CRUCITA, EDIFICIO UNISTORE, EX COMISARIATO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO		
Referencia:			Referencia: SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO		
Teléfonos:			Teléfonos: 54651321		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: REMITO LA SENTENCIA Y EL EXPEDIENTE EN 02 SOBRES			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: ca:pcrativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013





Servicio: EMS	Usuario: jose ernesto jara benavides
Fecha: 15 06 2017	Hora: 14 59



EN-13424-2017-06-14606241

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001
Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA
Ciudad/Cantón: QUITO
Parroquia:

Dirección:
AV 12 DE OCTUBRE N2399 Y WILSON

Referencia:

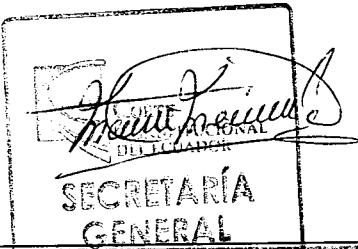

Teléfonos:
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lote No. 3325267	Referencia del Lote: SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, REMITO LA SENTENCIA Y EL EXPEDIENTE ORIGINAL DENTRO DE LA CAUSA 13302-0298-2004 (2200-15-EP)
----------------------------	--

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

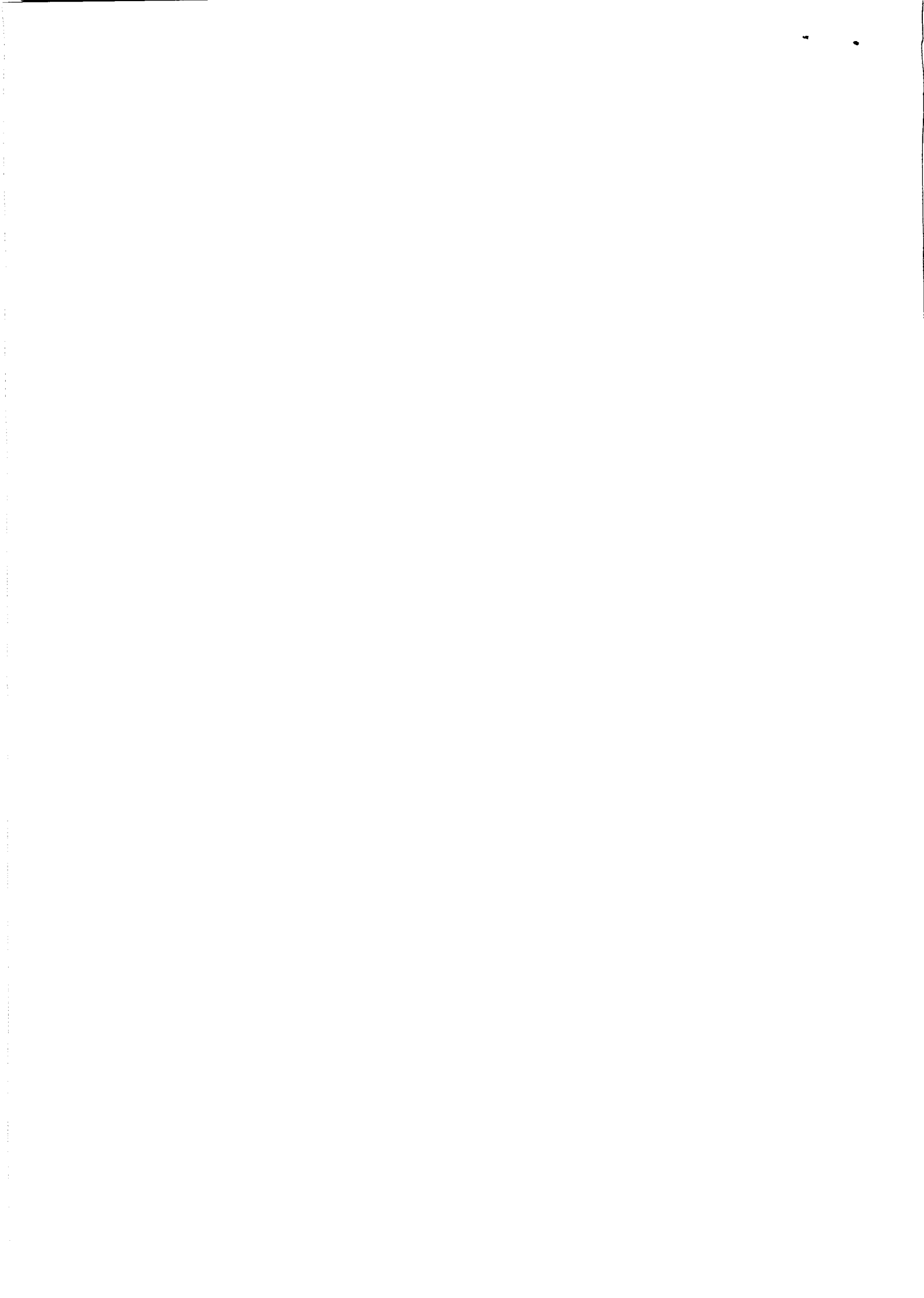
Firma del CLIENTE:  SECRETARÍA GENERAL	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 15 JUN. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 15 de junio del 2017
Oficio 3650-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ CON SEDE EN LA CIUDAD DE
PORTOVIEJO**
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 165-17-SEP-CC de 31 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2200-15-EP**, presentada por Yandri David Cevallos Cedeño, Gerente del Banco Pichincha C.A., Zona Costa Centro, referente al juicio ordinario de cancelación de hipoteca 13302-2004-0292. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 09 cuerpos con 938 fojas útiles de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m



